

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
sancionan con fuerza de ley:*

Modificaciones a la Ley 26.571 Elección del candidato a vicepresidente de la Nación

Artículo 1º. Sustitúyase el quinto párrafo del artículo 21 de la Ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21. Las precandidaturas a presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 ‰) del total de los inscriptos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.”

Artículo 2º. Incorpórese como artículo 22 bis de la Ley 26.571 y modificatorias el siguiente texto:

“Artículo 22 bis. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación de su proclamación, el candidato a Presidente de la Nación de cada agrupación política deberá seleccionar al candidato a Vicepresidente de la Nación que lo acompañará en la fórmula según lo estipula el artículo 94 de la Constitución Nacional. No podrá optar por aquellos precandidatos que hayan participado en las elecciones primarias de otras agrupaciones políticas.

El candidato designado no debe ser rechazado expresamente por el máximo órgano de la agrupación política respectiva quien debe manifestarse en el lapso de 48 horas. En caso de silencio se tendrá por aceptada la designación.

El candidato a vicepresidente de la Nación designado debe presentar ante la correspondiente agrupación política una declaración jurada donde manifieste aceptar la candidatura para la que fue propuesto y que, a esos efectos, cumple con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo."

Artículo 3°. Sustitúyase el artículo 38 de la Ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38.- Las boletas únicas tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional y en el artículo 38 bis de la presente ley, para el cargo de Vicepresidente también deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 22 bis de la presente ley.

La junta electoral partidaria deberá remitir dentro de las veinticuatro (24) horas de oficializadas las precandidaturas a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda, la nómina completa de listas ya oficializadas, con su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, denominación y número de identificación, y la fotografía de los precandidatos.

En audiencia a celebrarse ante el juzgado con competencia electoral de cada distrito y dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo del párrafo precedente, con la presencia de los apoderados de las agrupaciones políticas participantes y mediante un sorteo a realizarse en audiencia pública se fija el orden que tendrán en la boleta los espacios, franjas o columnas verticales de cada agrupación política que cuente con listas oficializadas. Si posteriormente a la audiencia alguna agrupación política queda fuera del proceso electoral, se realiza el corrimiento en el orden correlativo a fin de evitar espacios en blanco.

Para la oficialización de la Boleta Única se aplicará el procedimiento establecido en el Código Electoral Nacional, celebrándose la audiencia prevista en su artículo 63

con una antelación no inferior a cincuenta y cinco (55) días a la fecha de realización de las elecciones primarias."

Artículo 4°. Sustitúyase el artículo 39 de la Ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 39. Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

La Cámara Nacional Electoral elaborará dos (2) modelos uniformes de actas de escrutinio, para la categoría presidente, el primero y diputados y senadores el segundo, en base a los cuales los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias de sus respectivos distritos. En ellos deberán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional."

Artículo 5°. Sustitúyase el artículo 44 de la Ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44. La elección de los candidatos a presidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

La elección de los candidatos a vicepresidente de la Nación se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 bis de la presente Ley.

Las candidaturas a senadores y a parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de candidatos a diputados nacionales, y a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

- a) En el caso de la categoría presidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;
- b) En el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de las categorías presidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional al Juzgado Federal con competencia electoral de la Capital Federal, en el caso de la categoría vicepresidente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 bis de la presente, y en el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales

provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

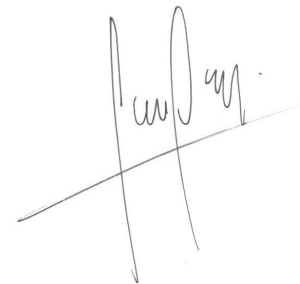
Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad."

Artículo 6°. Sustitúyase el artículo 45 de la Ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45.- Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional."

Artículo 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Oscar Agust Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Con el objetivo de implementar un sistema de elección del candidato a vicepresidente similar al que actualmente rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el caso del Vicejefe de Gobierno, en el presente proyecto se proponen modificaciones a la Ley 26.571 en lo concerniente a las elecciones primarias y simultaneas (PASO).

En lo específico, se prevé que la elección del candidato a vicepresidente sea efectuada con posterioridad a la primaria mediante la postulación por parte del candidato a presidente que se haya impuesto en la interna.

La "Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral" N° 25.761, estableció el sistema de elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO), entre otras mejoras tendientes a equiparar las oportunidades de todas las agrupaciones políticas en el acceso a la publicidad además de establecer pautas y reglas para ordenar las campañas electorales.

El carácter obligatorio de las mismas, refiere a que todos los ciudadanos tienen la obligación de votar, promoviendo la participación ciudadana en los asuntos políticos como mecanismo de transformación social, factor que hace a la República misma y, en especial, a la democracia cuando del sufragio se trata, por lo que fomentar dicha incumbencia resulta menester insoslayable de la Nación, la Provincia y los Municipios.

No obstante ello, la experiencia recogida desde la sanción de la Ley hasta la fecha ha demostrado que los fundamentos principales por los cuales las PASO fueron implementadas se han desvirtuado, puesto que muchos espacios políticos concurren a la elección primaria con una sola lista de candidatos lo que contradice el significado de una elección, puesto que no hay nada que elegir.

Tal es así que, para las elecciones legislativas del año 2025, se decidió suspender las PASO para ahorrar el costo operativo de llevar a cabo una elección que, al llevar una sola lista por espacio político, sólo serviría como una gran encuesta Nacional previa a las elecciones definitivas.

Ahora bien, el principal objetivo de la obligatoriedad del sufragio -que, para las elecciones generales, tiene rango constitucional- es dotar de legitimidad al candidato que resulte vencedor en las mismas.

Este precepto, por cierto, no aplica a las primarias, en las cuales la cantidad de votantes que respalda a los distintos precandidatos no reviste mayor importancia, justamente porque a posteriori, su legitimidad va a estar dada por el apoyo electoral que coseche en las elecciones generales.

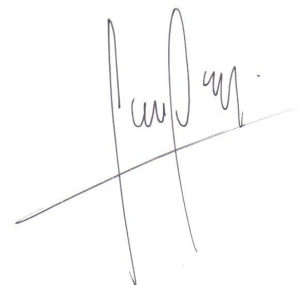
En lo que respecta a lo sustancial de la modificación que se propone, se destaca la incorporación del artículo 22 bis a la Ley N° 26.571, junto con otras reformas a diversos artículos de dicha ley a los fines de preservar su coherencia y concordancia jurídica.

Así las cosas, la redacción propuesta promueve la competencia interna de los espacios políticos y establece que el candidato a presidente de la Nación es el que deberá seleccionar el candidato a vicepresidente de la Nación que lo acompañará en la fórmula, alentando la disputa interna de los partidos, toda vez que quien resulta derrotado en la primaria podría ser elegido para acompañar la fórmula del candidato triunfante.

De esta manera, se busca dotar a los distintos partidos y alianzas participantes de mayor competitividad y robustez política de modo tal que las distintas corrientes internas puedan verse representadas en la elección general donde se define quienes habrán de ser elegidos para los cargos en los que se postulan.

Por último, debo destacar que el presente es una reproducción casi textual del proyecto de mi autoría 3798-D-2024 próximo a perder estado parlamentario.

Es por todo ello que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional